

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 43

*Referencia:*

*Año:* 1969

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-02-1969

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA REFORMA DEL  
SERVICIO EXTERIOR DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16301

*Publicada el:* 15-02-1969

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Cuerpo Diplomático y Servicio Consular, Organización Gubernamental

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.798

*Rollo:* 31

*Posición:* 83

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

PUNTA

VALLEJOS:

Avenida 9ª Sur—N° 14-A 60  
(Relleño de Barrera)Avenida 9ª Sur—N° 13-A 60  
(Relleño de Barrera)

Teléfono: 22-3271

Apartado N° 2464

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gzal de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro  
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11El Vice-Ministro Encargado del  
Ministerio de Obras Públicas,

RAFAEL DE GRACIA NAVARRO

El Vice-Ministro Encargado del  
Ministerio de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

CARLOS LOPEZ SCHAW.

El Vice-Ministro Encargado del  
Ministerio de la Presidencia,

PAULINO ROMERO C.

**DICTANSE UNAS DISPOSICIONES****DECRETO DE GABINETE NUMERO 43**

(DE 14 DE FEBRERO DE 1969)

por el cual se dictan disposiciones relacionadas  
con la reforma del Servicio Exterior de la  
República de Panamá.*La Junta Provisional de Gobierno.*

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de Relaciones Exteriores, con la colaboración del Departamento de Administración y Planificación de la Presidencia de la República, efectuará dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Decreto de Gabinete, un estudio exhaustivo del funcionamiento de los órganos de las relaciones exteriores de la República de Panamá con el fin de establecer, sobre bases racionales de eficiencia y seriedad, un régimen de servicios integrados y determinar la posibilidad de crear la carrera consular, integrar a los funcionarios consulares y diplomáticos, subalternos, en un solo servicio exterior, o integrar a los funcionarios diplomáticos, consulares y de la Cancillería, subalternos, en una sola carrera administrativa especializada.

Artículo 2. El Servicio Diplomático y Consular de la República estará formado únicamente por funcionarios rentados. En consecuencia, a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto de Gabinete, no se nombrarán funcionarios honorarios dentro del servicio diplomático y consular.

Parágrafo: Quedan eliminados todos los cargos diplomáticos y consulares honorarios a partir del 28 de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, y los funcionarios que los estuvieran

desempeñando cesarán en el ejercicio de los mismos en esa fecha.

Artículo 3. Todos los cargos de Cancilleres de Consulados, tanto rentados como honorarios, quedan eliminados a partir del 28 de febrero de mil novecientos sesenta y nueve. Los funcionarios que estuvieren desempeñando el cargo de Canciller de Consulado cesarán en el ejercicio de éste en la expresada fecha, sin perjuicio de que se les reconozca el derecho a vacaciones y a cualquier otra prestación que les correspondiere.

No se nombrarán más Cancilleres de Consulados en el Servicio Exterior, a partir de la fecha de vigencia de este Decreto de Gabinete.

Artículo 4. En las capitales de países en los cuales la República tenga una Misión Diplomática ordinaria, las funciones consulares serán desempeñadas por el funcionario diplomático de carrera que designe la Cancillería, sin perjuicio de los demás deberes y funciones que al mismo correspondan.

Artículo 5. El Organo Ejecutivo determinará la categoría que corresponde a cada Misión Diplomática ordinaria, en atención a las necesidades de la política exterior de la República de acuerdo con las conveniencias del Servicio Exterior y, en cuanto sea posible, con el principio de reciprocidad. Se establecerá una nueva escala de emolumentos para todos los funcionarios diplomáticos, que tendrá en cuenta la categoría de la Misión, la categoría y eficiencia de los funcionarios y el índice de costo de la vida de cada país según las determinaciones que del mismo hacen los organismos pertinentes de las Naciones Unidas.

Artículo 6. Además del Jefe de Misión y del personal que se menciona en el Artículo 61 del Decreto-Ley N° 10, de 11 de julio de 1957, sobre Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores, podrá ser nombrada por conducto de la Cancillería y previo acuerdo con ésta, como Agregado a Misión o misiones Diplomáticas determinadas, persona que no pertenezca propiamente al Servicio Exterior, a petición de un Ministro o de una entidad autónoma o semiautónoma del Estado. Los así nombrados, ya sea como Agregados Militares, Aéreos, Económicos, Financieros, Culturales, Comerciales, de Prensa, de Información, de Turismo, de Educación, o de cualquier otra rama o especialidad, tendrán carácter diplomático, formarán parte de la Misión Diplomática ordinaria, y desarrollarán sus actividades y funciones de acuerdo con el Jefe de ésta, quien es el superior jerárquico inmediato de todos los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos que prestan servicio bajo su jurisdicción, pero deberán ser panameños, tener por lo menos 21 años de edad y ser rentados, y su sueldo, gastos de viaje y demás emolumentos serán pagados con el cargo al Presupuesto de la dependencia oficial o entidad que solicite su nombramiento.

Artículo 7. Se crean quince (15) oficinas consulares de primera categoría para que atiendan en forma privativa, los asuntos concernientes a la marina mercante panameña. Los titulares para estos cargos serán nombrados por el Organo Ejecutivo, el cual determinará el lugar en que deban establecer su sede y el ámbito de su jurisdicción. Se establece la siguiente escala de emolumentos para los funcionarios de las oficinas

consulares que por medio del presente artículo crean, así:

I) Sueldos:

Cónsules: De quinientos a mil quinientos balboas (B/ 500.00 a B/ 1,500.00);

Vicecónsules: De trescientos a seiscientos cincuenta balboas (B/ 300.00 a B/ 750.00);

Secretarios: De trescientos a quinientos balboas (B/ 300.00 a B/ 500.00).

II) Gastos de representación:

Cónsules: de trescientos a mil balboas (B/ 300.00 a B/ 1,000.00).

Dentro de la escala anterior el Organismo Ejecutivo fijará los emolumentos de los funcionarios de estos Consulados de primera categoría, atendiendo en cada caso el volumen de trabajo y el costo de la vida en cada lugar sede.

Los Cónsules a los cuales se refiere este artículo no percibirán ningún porcentaje ni emolumento adicional por los servicios que rindan en relación con la marina mercante, de acuerdo con lo que sobre el particular se disponga en el Arancel Consular.

Artículo 8. El Organismo Ejecutivo suprimirá los Consulados que sean innecesarios en la práctica y redistribuirá las oficinas consulares, de acuerdo con las normas siguientes:

a. Informe favorable de la Misión Diplomática bajo cuya jurisdicción deberá encontrarse una oficina consular determinada.

b. Importancia de las zonas de tránsito de la Marina Mercante panameña.

c. Volumen del movimiento comercial entre una región determinada de otro país y la República de Panamá.

d. Necesidad de atender un número importante de residentes panameños o problemas laborales de marinos que trabajen en naves bajo bandera panameña.

Artículo 9. El Organismo Ejecutivo reglamentará todos los aspectos relativos a los servicios que deberán prestar los Cónsules de la República de Panamá a las naves bajo bandera panameña, pero sólo los cónsules de primera categoría de las oficinas mencionadas en el Artículo 7 podrán prestar a las naves bajo bandera panameña los servicios que establece la Ley.

Artículo 10. Los Cónsules deberán concretarse a desempeñar únicamente las funciones específicas que les asigne la Ley, el Organismo Ejecutivo y la Cancillería.

Artículo 11. El Organismo Ejecutivo podrá nombrar con destino a las oficinas consulares para mejor desempeño de éstas, empleados administrativos rentados tales como mecanógrafos, estenógrafos, archiveros, bibliotecarios, traductores, contadores, choferes, aseadores, mensajeros y empleados técnicos administrativos de la Cancillería.

Artículo 12. Los Cónsules que tengan a su cargo las oficinas a que se refiere el Artículo 7 deberán pasar por un período de entrenamiento en la Cancillería que no excederá de tres meses, antes de entrar en funciones, y tendrán derecho a devengar sus emolumentos, excepto gastos de viaje y de representación. Dichos Cónsules tendrán derecho a gastos de transporte para ellos y para su cónyuge, sus hijos varones menores de 21 años, sus hijas solteras, su madre viuda, divorciada o separada legalmente, y también podrán

ser llamados por la Cancillería en comisión de servicios.

Artículo 13. El horario de trabajo de las oficinas consulares panameñas se ajustará a las costumbres de los bancos y del comercio local, en cuanto al despacho para el público, y se anunciará siempre, en forma adecuada, en la puerta de la respectiva oficina.

Artículo 14. La jornada de trabajo en las oficinas consulares y diplomáticas de la República no será menor de siete (7) horas diarias en los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, ni de cinco horas en los días sábado. Se excluyen de la jornada de trabajo los días domingo y los de fiesta nacional.

Los horarios que se establezcan en cada Misión Diplomática y en cada oficina consular, así como los cambios que sufran, deberán ser comunicados a la Cancillería y quedan sujetos a la aprobación de ésta.

Artículo 15. El Organismo Ejecutivo reorganizará la representación permanente de la República de Panamá en la Oficina Europea de las Naciones Unidas con sede en Ginebra, Suiza, como Misión Diplomática esencialmente técnica, encargada de estudiar y atender todos los aspectos económicos, de tipo social y cultural que se deriven de la participación activa de la República de Panamá en las agencias especializadas de las Naciones Unidas u otros organismos internacionales con sede en Europa. El personal que se designe para formar parte de dicha Misión, deberá ser del más alto nivel técnico.

Artículo 16. Las Partidas asignadas en el Presupuesto de Rentas y Gastos del ejercicio fiscal en curso para el pago de cargos eliminados como consecuencia del presente Decreto de Gabinete, se mantendrán en forma global dentro del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y serán destinadas a los reajustes necesarios de las otras partidas de dicho Ministerio, y en especial a los que se hagan necesarios para los fines del Artículo 5.

Artículo 17. Se eliminan los cargos de Director Consular I y Director Consular II en el Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores. Las funciones de dicho Departamento serán realizadas por el Departamento Diplomático, que en adelante se denominará "Departamento Diplomático y Consular". El personal subalterno del Departamento Consular quedará adscrito al Departamento Diplomático y Consular.

Artículo 18. Las disposiciones del presente Decreto de Gabinete derogan a todas aquellas normas vigentes en la actualidad que le sean contrarias.

Artículo 19. Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Coronel JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,  
Encargada,  
BERTA ARANGO.

El Ministro de Obras Públicas,  
Encargado,  
RAFAEL DE GRACIA NAVARRO.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
Encargado,  
CARLOS LOPEZ SCHAW.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social,  
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,  
Encargado,  
PAULINO ROMERO C.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### DEROGASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 40  
(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1968)  
por el cual se deroga el Decreto Nº 138 de 25 de  
septiembre de 1968.

La Junta Provisional de Gobierno  
en uso de sus facultades legales, y  
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 138 expedido por el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 25 de septiembre de 1968, contiene errores en cuanto a la denominación de los Bonos de la emisión aprobada por el referido Decreto y en cuanto al plazo de amortización de la referida emisión.

Que deben rectificarse los errores explicados sobre todo si se tiene en cuenta que los Decretos que aprueban emisiones de bonos del Estado se insertan en el reverso de cada uno de los bonos respectivos.

#### DECRETA:

Artículo 1º Se deroga el Decreto Nº 138 de 26 de septiembre de 1968 expedido por el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2º Expídase un nuevo Decreto en el cual se rectifiquen los errores explicados en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 3º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de 1968.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno.  
Coronel JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno.  
Coronel BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
HENRY FORD B.

## APRUEBASE UN REGLAMENTO INTERNO

RESOLUCIÓN NUMERO 139  
(DE 13 DE FEBRERO DE 1969)

El Director General de Ingresos,  
en uso de las facultades que le confiere el Artículo 22 del Decreto 71 de 11 de diciembre de 1968.

#### RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente Reglamento Interno por el cual se regirá la Junta de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos.

1. La Junta de Apelación tiene como función la de resolver en segunda instancia, las decisiones adoptadas por los Administradores Regionales que sean apeladas, conforme a las normas que regulan el procedimiento tributario.

2. Los expedientes deben ser enviados de las Administraciones Regionales por medio de valijas y se recibirán directamente en la Secretaría de la Junta.

3. La Secretaría General registrará el caso en un libro de control y abrirá una tarjeta a cada caso donde se registrará el orden de entrada y el movimiento del mismo.

4. Si el escrito de apelación ha sido presentado ante los Administradores Regionales dentro del término establecido por la ley, es deber de los Administradores Regionales, enviar telegrama oficial el mismo día de la presentación de la apelación, con el objeto de que quede constancia en autos, y el negocio no se fallará hasta que la sustentación del recurso haya sido enviado por el Administrador Regional. El mismo escrito debe ser enviado en el término de la distancia.

5. La adjudicación de los expedientes deberá hacerse por sorteo los días lunes. Los expedientes permacerán en Secretaría por el término de la sustentación de la apelación.

6. Para los efectos de los sorteos, en la Junta de Apelación los expedientes, recursos y negocios, serán todos numerados, luego se sacarán bolas numeradas de manera que los de éstas correspondan con las de aquella. Las bolas se sacarán a la suerte y el número de cada bola sustraída designará el expediente que tenga número igual.

El primer expediente, negocio o recurso así designado, se adjudicará al miembro de la Junta por quien ha de comenzar el turno. El segundo se determinará por el mismo procedimiento y se adjudicará al miembro de la Junta que sigue en turno; cosa igual se hará con los expedientes, negocios y recursos respectivamente.

Del sorteo así efectuado, se levantará un Acta pormenorizada que llevará al margen el nombre